



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 114-2018-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 359-2012-OSINFOR-DSPAFFS

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA
SILVESTRE**

ADMINISTRADO : DOMINGO CÓRDOVA FERNÁNDEZ

**NULIDAD DE OFICIO : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 419-2014-OSINFOR-
DSPAFFS
RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 681-2014-OSINFOR-
DSPAFFS**

Lima, 26 de junio de 2018

I. ANTECEDENTES

1. El 22 de enero de 2009, el Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) a través de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Atalaya¹ (en adelante, ATFFS - Atalaya) y el señor Domingo Córdova Fernández identificado con D.N.I. N° 00150907, suscribieron el Permiso para el aprovechamiento de productos forestales con fines industriales y/o comerciales en tierras de propiedad privada N° 25-ATA/P-MAD-A-001-2009 (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal) (fs. 024), a efectos que el titular efectúe el aprovechamiento de madera por el periodo comprendido del 19 de enero de 2009 al 19 de enero de 2010².
2. Seguidamente, mediante Resolución Administrativa N° 002-2009-INRENA-ATFFS-ATALAYA (fs. 027) de fecha 19 de enero de 2009, la ATFFS - Atalaya resolvió, entre otros aspectos³, aprobar el Plan Operativo Anual (en adelante, POA) presentado por

1 Debidamente representada por el Ing. Juan Carlos Arévalo Vela.

2 Periodo de aprovechamiento establecido en la cláusula Décima Primera del Permiso para el aprovechamiento de productos forestales con fines industriales y/o comerciales en tierras de propiedad privada N° 25-ATA/P-MAD-A-001-2009.

3 Es oportuno señalar que en el artículo 2° de la citada resolución directoral, la ATFFS - Atalaya resolvió otorgar el permiso para el aprovechamiento de productos forestales con fines industriales y/o comerciales a favor del señor Córdova.

el señor Domingo Córdova Fernández con el objetivo de efectuar el aprovechamiento sostenible de productos forestales maderables ascendente a 2 449.276m³ en una superficie de 185.04 hectáreas, ubicada en el distrito de Raymondi, provincia de Atalaya de la región Ucayali.

3. A través de la Carta de Notificación N° 037-2011-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 25 de enero de 2011 (fs. 021), notificada el 20 de febrero de 2011⁴ (fs. 023), la entonces Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre⁵ (en adelante, la Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó al señor Córdova Fernández la realización de una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual⁶ (en adelante, PCA) del POA aprobado (periodo 2009-2010), a realizarse a partir del 10 de febrero de 2011.
4. Durante el período comprendido del 22 al 24 de febrero de 2011, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión de oficio con la presencia del señor Pascual Córdova Maldonado⁷ (en representación del administrado⁸) al área del POA aprobado (periodo 2009-2010), cuyos resultados se encuentran recogidos en el Acta de Finalización de Supervisión (fs. 013), así como en el Formato de Campo para la supervisión en permisos de aprovechamiento forestal en bosques en tierras de propiedad privada (fs. 014), y posteriormente analizados a través del Informe de Supervisión N° 027-2011-OSINFOR-DSPAFFS/MALC del 09 de marzo de 2011 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs.001).
5. El 07 de marzo de 2011, el señor Córdova Fernández presentó ante la mesa de partes de la Oficina Desconcentrada de Atalaya (en adelante, OD – Atalaya) la Carta N° 001-

4 Cabe señalar que la entrega de la citada carta se realizó con el señor Domingo Córdova Fernández, quien consignó su firma y huella digital, en señal de recepción de la misma; conforme se desprende de la foja 022.

5 Resulta pertinente indicar que la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre era el órgano de línea que, antes de la aprobación del actual Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, se encargaba de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento y conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre otorgados mediante permisos y autorizaciones establecidas por ley, en adición a los servicios ambientales derivados de los mismos.

6 **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**

“Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación”.

7 Conforme se desprende del acta de inicio de supervisión (fs. 012).

8 Conforme a la Carta poder simple (fs. 011), a través de la cual el señor Córdova faculta al señor Pascual Córdova Maldonado para que en su representación participe y suscriba las actas correspondientes.



2011 con registro N° 051 (fs. 084), mediante la cual informó que solicitó a la ATFFS – Atalaya, la identificación de quien realizó el despacho de madera.

6. Con la Resolución Directoral N° 571-2012-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 23 de octubre de 2012 (fs. 091), notificada el 12 de enero de 2013 (fs. 094 reverso)⁹, la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, iniciar un Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) al señor Córdova Fernández, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificaciones (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG)¹⁰.
7. El 25 de enero de 2013, ante la mesa de partes de la OD – Atalaya, el señor Córdova Fernández presentó la Carta N° 001-2013-DCS-At con registro N° 012 (fs. 099), mediante la cual formuló sus descargos contra los hechos imputados en la Resolución Directoral N° 571-2012-OSINFOR-DSPAFFS.
8. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 419-2014-OSINFOR-DSPAFFS¹¹ del 24 de abril de 2014 (fs. 126), notificada el 09 de junio de 2014 (fs. 131 reverso)¹², la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor Córdova Fernández, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, con multa ascendente a 8.11 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) por la comisión

9 Es oportuno mencionar que la referida resolución directoral fue diligenciada a través de la Carta N° 869-2012-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 094), la cual fue recibida por el señor Córdova Fernández (quien firmó y consignó su huella digital en señal de recepción de la misma); conforme obra en el acta de notificación respectiva.

10 **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus modificatorias.**

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- (...)
- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
(...)
 - l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
(...)
 - w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

11 Dicho acto se sustentó en el Informe Técnico N° 051-2014-OSINFOR/06.2.1 de fecha 03 de febrero de 2014 (fs. 114) y en el Informe Legal N° 483-2014-OSINFOR/06.2.2 de fecha 03 de abril de 2014 (fs. 120).

12 Cabe señalar que la aludida resolución directoral fue notificada por medio de la Carta N° 708-2014-OSINFOR/06.2 (fs. 131), siendo recibida por el señor Córdova Fernández.

de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, conforme se observa a continuación¹³:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras acreditadas

N°	Hecho	Norma tipificadora
1	Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización, en un volumen total de 1 129.998m ³ correspondiente a las siguientes especies: <i>Copaifera reticulata</i> "copaiba" (340.977m ³), <i>Hura crepitans</i> "catahua" (223.68m ³), <i>Cedrelinga catenaeformis</i> "tornillo" (350.347m ³) y <i>Coumarouna odorata</i> "shihuahuaco" (214.994m ³).	Literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
2	Facilitar a través de su concesión el transporte de 1 129.998m ³ correspondiente a las siguientes especies: <i>Copaifera reticulata</i> "copaiba" (340.977m ³), <i>Hura crepitans</i> "catahua" (223.68m ³), <i>Cedrelinga catenaeformis</i> "tornillo" (350.347m ³) y <i>Coumarouna odorata</i> "shihuahuaco" (214.994m ³); los cuales se movilizaron con las Guías de Transporte Forestal, dando así la apariencia de legalidad a volúmenes maderables correspondientes a individuos de especies de las cuales no se tenía autorización para extraer.	Literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

Fuente: Resolución Directoral N° 419-2014-OSINFOR-DSPAFFS

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

9. Con fecha 12 de junio de 2014, ante la mesa de partes de la OD – Atalaya, el señor Córdova Fernández interpuso recurso de reconsideración contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 419-2014-OSINFOR-DSPAFFS por medio del escrito s/n ingresado con registro N° 153 (fs. 136).
10. A través de la Resolución Directoral N° 681-2014-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 27 de junio de 2014 (fs. 150), la Dirección de Supervisión declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por el señor Córdova Fernández contra la Resolución



13

Cabe indicar que, si bien el presente PAU fue iniciado por la presunta comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG; la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 419-2014-OSINFOR-DSPAFFS, desacreditó que el administrado incurriera en la conducta tipificada en el literal l) artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, al señalar en el considerando dieciocho (18), lo siguiente:

Que, respecto al literal l) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre; "No se evidenció la implementación de las actividades silviculturales contempladas en el POA" al respecto es preciso referir, que si bien el Informe de Supervisión y formato de campo, concluyen con la no implementación de la actividad silvicultural "Manejo de árboles semilleros y regeneración natural", no obstante, de conformidad con el Informe Técnico N° 051-2014-OSINFOR/06.2.1, dichas actividades están sujetas a la presencia de individuos y su respectivo aprovechamiento, en ese sentido, debido a la inexistencia de recurso forestal dentro del área autorizada, dichas actividades serían irrealizables; por otro lado, lo señalado en el informe de supervisión y formato de campo no son prueba suficiente en tanto que no describen, detallan y desarrollan de qué manera al administrado incumplió con la actividad silvicultural. Por ello, en aplicación del principio de razonabilidad y teniendo en cuenta la inexistencia de evidencias fotográficas, físicas, así como de pruebas objetivas, la referida infracción queda desestimada (Subrayado agregado)



Directoral N° 419-2014-OSINFOR-DSPAFFS; la cual fue notificada el 15 de julio de 2014 (fs. 153-reverso)¹⁴.

11. Con fecha 30 de julio de 2014, ante la mesa de partes de la OD – Atalaya, el señor Pascual Córdova Maldonado en representación del señor Domingo Córdova Fernández¹⁵ por medio del escrito s/n ingresado con registro N° 236 (fs. 157), interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 681-2014-OSINFOR-DSPAFFS, argumentando lo siguiente:

- a. Señala que: “[...] *los argumentos e instrumento probatorio ofrecidos por el recurrente, son insuficientes porque no se presentó, “prueba nueva” y ésta (firma falsa debió ser, mediante pericia o denuncia policial, para que la autoridad administrativa, pueda cambiar el sentido de la decisión a mi favor. Tampoco han considerado mi petición de anular el Permiso para aprovechamiento [...]”*¹⁶.
- b. De igual manera reiteró que: “[...] *no han tomado en cuenta que mi petitorio, para que se anulen todas las autorizaciones forestales, consiguientemente las multas por que en mis terrenos ya no existen maderas [...] por consiguiente, se debe anular el Permiso Forestal otorgado [...]”*¹⁷.
- c. Por otro lado, sostiene que: “[...] *han utilizado el permiso forestal [...] terceras personas, ajenas a mi persona y terreno; quienes se han aprovechado de la ingenuidad de mi padre y desconocimiento total, de la norma forestal.”*¹⁸. Seguidamente, la administrada señala que se realizó la supervisión al área de aprovechamiento después dos años y que a pesar de ello, la primera instancia decidió “[...] *sancionar con infracciones tipificadas en el art. 363° del Reglamento de la Ley Forestal. Recalcando, que dichas infracciones, lo cometió terceras personas, utilizando el Permiso Forestal supuesta de mi padre [...]”*¹⁹.



- 14 Cabe acotar que la referida resolución directoral fue notificada mediante Carta N° 1126-2014-OSINFOR/06.2 (fs. 153), siendo recibida por el abogado del administrado.
- 15 Representación sustentada en la escritura pública N° 153 otorgada por ante el notario Abg. Ignacio Berrios León, a través de la cual, el señor Domingo Córdova Fernández le concedió facultades de representación al señor Pascual Córdova Maldonado.
- 16 Foja 158.
- 17 Ibíd.
- 18 Foja 159.
- 19 Ibíd.

12. Posteriormente, el 23 de julio de 2014, el señor Pascual Córdova Maldonado en representación del señor Domingo Córdova Fernández presentó ante la mesa de partes de la OD – Atalaya, el escrito s/n ingresado con registro N° 1070 (fs. 167), a través del cual reiteró su pedido para que se declare la nulidad del permiso forestal otorgado, basado en que sus padres no “[...] han firmado ni autorizado Guías de Transportes de madera [...] tampoco han cobrado ningún dinero por los supuestos permisos forestales [...]”²⁰; por ende, considera que debe declararse la nulidad de los actos sucesivos vinculados con la emisión del citado título habilitante.
13. Con fecha 15 de junio de 2018, se realizó la consulta de la ficha RENIEC (fs. 195), mediante la cual se tomó conocimiento que el 14 de julio de 2015, se produjo el fallecimiento del señor Domingo Córdova Fernández, lo que ocasionó la cancelación de su registro Único de Identificación del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC.

II. MARCO LEGAL GENERAL

14. Constitución Política del Perú.
15. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
16. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
17. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
18. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1085.
19. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
20. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
21. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

20 Foja 167.



22. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas funciones.
23. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM²¹, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

24. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito s/n ingresado con registro N° 236 (fs. 157) presentado el 30 de julio de 2014, el señor Córdova Fernández interpuso recurso de impugnación contra la Resolución Directoral N° 681-2014-OSINFOR-DSPAFFS - la cual resolvió, entre otros aspectos, confirmar la Resolución Directoral N° 419-2014-OSINFOR-DSPAFFS – la misma que resolvió sancionar al administrado por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
25. Previamente, cabe precisar que en el año 2014 se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR²², que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR), la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno²³.

EM

- 21 **Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.**
"Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".
- 22 **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**
"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA.
ÚNICA.- Derogación Expresa.
Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR".
- 23 **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR**
"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

26. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017 se publicó en El Diario Oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017²⁴ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación²⁵.
27. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR²⁶ se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
28. En relación a lo señalado precedentemente, la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil²⁷ establece que las normas procesales son de aplicación

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. (subrayado agregado)

24. **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
SEGUNDA: Vigencia y aplicación
 El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".
25. **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**
"Artículo 32°. - Recurso de apelación
 El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
 Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.
 El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".
26. **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**
"Artículo 6°. - Principios
 El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".
27. **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.





inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad²⁸, eficacia²⁹ e informalismo³⁰ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.

29. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto a fin de determinar su procedencia; es decir, si el recurso formulado por la administrada, fue presentado dentro del plazo legal establecido.
30. Al respecto, de acuerdo con lo señalado tanto en la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, así como en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente³¹. En ese sentido, en el presente PAU se notificó el 15 de julio de 2014, la Resolución Directoral

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado” (énfasis agregado).

28. *“La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)”.* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.
29. *“El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)”.* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.
30. *“Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal”.* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.
31. **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**
“Artículo 33°. - Plazo para interponer el recurso de apelación
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración.”

N° 681-2014-OSINFOR-DSPAFFS, que resuelve declarar infundado y por ende confirmar la Resolución Directoral N° 419-2014-OSINFOR-DSPAFFS – la misma que resolvió sancionar al administrado; por su parte, el recurrente presentó su recurso de impugnación el 30 de julio de 2014, es decir, dentro de los 15 (quince) días hábiles otorgados³² más el término de la distancia³³.

31. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444³⁴, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “*dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*”, de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
32. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular, lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”³⁵.

32. **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

“Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción (...).”

33. Es oportuno tener en cuenta que, mediante Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR de fecha 01 de diciembre de 2011, la Presidencia Ejecutiva aprobó el Cuadro de Términos de la Distancia del OSINFOR, el cual contempla para el domicilio del administrado del presente caso, lo siguiente:

OD – ATALAYA			
Departamento	Provincia	Distrito	De distrito a OD
Ucayali	Atalaya	Raymondi	0

34. **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

“Artículo 218°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

35. **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Página 623.



33. En este sentido, el recurso de apelación interpuesto por el señor Córdova Fernández cumple con lo establecido en los artículos 23° y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR³⁶ (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444³⁷.
34. En razón a ello, esta Sala concluye que el recurso impugnatorio interpuesto por el señor Domingo Córdova Fernández fue interpuesto dentro del plazo establecido y cumple con los requisitos formales requeridos; por ende, corresponde declarar la concesión del mismo.
35. No obstante ello, este Tribunal tomó conocimiento que, el 14 de julio de 2015 se produjo el fallecimiento del señor Córdova Fernández lo que ocasionó la cancelación de su Registro Único de Identificación del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC (fs. 195)³⁸.

36. **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

“Artículo 23°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

Artículo 25°.- Plazo de interposición

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...).”

37. **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 122°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

“Artículo 216.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

“Artículo 219°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley”.

38. Conforme se aprecia del informe de consulta a la ficha RENIEC realizada el 15 de junio de 2018.



V. EFECTO JURÍDICO DEL FALLECIMIENTO DEL ADMINISTRADO

36. Conforme a lo señalado en los considerandos precedentes de la presente resolución, se advierte que, mediante Resolución Directoral N° 419-2014-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 24 de abril de 2014 (fs. 126), la Dirección de Supervisión determinó la responsabilidad administrativa del señor Córdova Fernández por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y en consecuencia sancionarlo con la imposición de multa ascendente a 8.11 UIT; la decisión administrativa antes descrita fue confirmada por la Resolución Directoral N° 681-2014-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 27 de junio de 2014 (fs. 260) que resuelve declarar infundada la reconsideración presentada por el citado administrado.
37. Sin embargo, ante lo resuelto en la Resolución Directoral N° 681-2014-OSINFOR-DSPAFFS, el señor Córdova Fernández interpuso recurso de apelación por medio del escrito s/n con registro N° 236 (fs. 157) - recurso impugnatorio que fue admitido a trámite por este Órgano Colegiado – así como también, solicitó la nulidad del título habilitante otorgado por la ATFFS - Atalaya.
38. No obstante ello, este Tribunal tomó conocimiento que el señor Córdova Fernández falleció, suceso acaecido el 14 de julio de 2015, lo que produjo la cancelación del Registro Único de Identificación del señor Domingo Córdova Fernández; hecho que se desprende del reporte de la consulta web del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC (fs. 195).
39. Ahora bien, la muerte de la persona, constituye un hecho de relevancia jurídica (hecho jurígeno) dado que por ella se extinguen la mayor parte de derechos y obligaciones de la persona y se generan otros derechos a los herederos.
40. En relación al considerando antes señalado, es imperativo acotar que en aplicación a lo dispuesto por el artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2107-JUS (en adelante, TULO de la Ley N° 27444)³⁹ se aplica de manera supletoria al derecho administrativo, los preceptos de otros ordenamientos en

39 **TULO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad."



cuanto sean compatibles con su naturaleza y finalidad; siendo uno de ellos, los establecidos en el Derecho Civil.

41. En esa línea de idea, el artículo 61° del Código Civil⁴⁰ establece que la muerte pone fin a la persona, por lo que deja de ser sujeto de derechos y obligaciones y, a partir de dicha circunstancia, no podría exigírsele el cumplimiento de obligaciones pendientes; empero, el mismo cuerpo normativo en su artículo 1218°⁽⁴¹⁾ estipula que la obligación se trasmite a los herederos, salvo cuando es inherente a la persona, lo prohíbe la ley, o, se ha pactado en contrario.
42. Entonces, al acaecer el fallecimiento de la persona, no todos los derechos ni todas las obligaciones del difunto se transmiten a sus herederos pues hay derechos tan inherentes a la persona que se acaban y extinguen con ella. De igual modo, se extinguen con la persona, algunas obligaciones que son propias de la persona fallecida.
43. En efecto, algunos derechos fenecen junto a la persona (por citar algunos: la sociedad de gananciales, se disuelve el matrimonio, se extinguen las obligaciones personalísimas y se procede a la apertura de la sucesión - siendo a través de esta figura que se transmiten los derechos y obligaciones del difunto a sus sucesores, siempre que corresponda).
44. En esa línea de pensamiento, en el caso que nos atañe, es pertinente subrayar que el fallecimiento del señor Córdova Fernández se produjo después de la emisión de la resolución que determinó su responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, de la emisión de la resolución que confirmó la sanción impuesta y de la presentación del recurso de apelación interpuesto mediante escrito s/n con registro N° 236 (fs. 157). No obstante, se produjo antes de que esta Sala se avocara a su conocimiento; es decir, durante la tramitación del PAU.
45. En razón a ello, esta Sala considera necesario establecer si las consecuencias y mandatos de la responsabilidad administrativa (que deviene en la imposición de una multa) resueltos a través de la Resolución Directoral N° 419-2014-OSINFOR-DSPAFFS confirmada mediante Resolución Directoral N° 681-2014-OSINFOR-

40 **Código Civil, Decreto Legislativo N° 295**
Fin de la persona
"Artículo 61°.- La muerte pone fin a la persona".

41 **Código Civil, Decreto Legislativo N° 295**
"Transmisibilidad de la obligación
Artículo 1218°.- La obligación se trasmite a los herederos, salvo cuando es inherente a la persona, lo prohíbe la ley o se ha pactado en contrario".

DSPAFFS - ambas emitida por la primera instancia, son obligaciones transmisibles a los sucesores del señor Córdova Fernández o si son obligaciones personalísimas.

46. En ese sentido, un sector de la doctrina⁴² al desarrollar la trasmisión de las obligaciones a los herederos, ha establecido que: “[...] *podemos decir que el artículo 1218° del Código Civil Peruano establece un principio claro y unánimemente aceptado: la obligación, salvo cuando es inherente a la persona (intuitu personae), lo prohíba la ley o se haya pactado en contrario, se transmite a los herederos. Este es el principio de la transmisibilidad de las obligaciones. Sin embargo, resulta evidente que si una obligación no puede ser exigida a los herederos de un deudor, por parte del acreedor, tampoco podrá ser exigida por los herederos del acreedor a aquellos del deudor*”.
47. Así, esta Sala infiere que las obligaciones personalísimas (*intuitu personae*), son aquellas obligaciones que deben ser satisfechas por la persona sobre la cual se originó la obligación de hacer (deudor originario); es decir, que la prestación sea realizada por el mismo deudor o sujeto pasivo de la relación obligacional, pues al momento de constituirse la obligación fue aquella persona designada a efectuarla. Asimismo, se entiende tanto del precepto contenido en el código civil como de la doctrina, que una de las características de estas obligaciones, consiste en que el sujeto obligado no puede ser sustituido por otro, por lo que tampoco puede ser objeto de transmisión; por ende no forman parte de la masa hereditaria⁴³.
48. Definido lo anterior, corresponde señalar si ante la determinación de la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de ilícitos administrativos y posterior imposición de multa, nos encontramos ante una obligación personalísima.
49. En relación a lo anterior, el principio de causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁽⁴⁴⁾, señala que la asunción de la

42 Osterling Parodí y Castillo Freyre. (2001). LA TRANSMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES A LOS HEREDEROS. 14/06/2018, de Estudio Castillo Freyre Sitio web: http://www.castillofreyre.com/archivos/pdfs/articulos/la_transmision_de_las_obligaciones_a_los_herederos.pdf.

43 La Corte Suprema de Justicia ha definido la herencia como “una comunidad sui generis sobre la universalidad de los bienes del causante, cuya representación en estado de indivisión corresponde a todos los herederos, y dividida, a cada uno de los herederos adjudicatarios, respecto de los bienes que haya recibido por la partición y respecto de la cuota que le quepa”. (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia Junio 19 de 1950).

44 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.



responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley.

50. Asimismo, Morón Urbina precisa que la norma exige el principio de culpabilidad, el cual debe ser entendido como la asunción de responsabilidad atribuida a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y, por lo tanto, una persona no podrá ser sancionada por hechos cometidos por otros. Por ello, la administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios⁴⁵.
51. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en su fundamento jurídico N° 21, recaído en la Sentencia de fecha 24 de noviembre de 2014, contenida en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC, lo siguiente:

“La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002-AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, sólo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad (...) del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable.

(...)

Por tanto, el Tribunal Constitucional considera, prima facie, que, si la sanción se impuso al recurrente porque terceros cometieron delitos, entonces ella resulta desproporcionada, puesto que se ha impuesto una sanción por la presunta comisión de actos ilícitos cuya autoría es de terceros”⁴⁶.

52. En este contexto, esta Sala es de la opinión que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad, determinar la ocurrencia de los hechos imputados al administrado a título de cargo, de modo tal que acreditada su comisión se impongan sanciones legalmente establecidas; la tramitación de los mismos debe seguirse única y exclusivamente con aquel administrado, en este caso, la persona natural quien suscribió el título habilitante y que incurrió en la comisión del ilícito administrativo

45 **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2017. Tomo II p. 436.

46 Sobre los alcances de la citada sentencia, cabe citar a GUZMÁN NAPURÍ, quien, al explicar el principio de causalidad, señala lo siguiente:

“(...) Pero además lo que el Tribunal denomina erróneamente principio de culpabilidad es precisamente el principio que venimos tratando, que es el de causalidad, puesto que éste es precisamente el que impide que una persona sea sancionada por una infracción que no ha cometido. Como ya lo hemos señalado, en materia del derecho administrativo sancionador el concepto de culpabilidad – que además es erróneo- posee una definición distinta que la que se emplea en el derecho penal”.

Ver: GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Tratado de administración Pública y del Procedimiento Administrativo. Ediciones Caballero Bustamante. Lima, 2011.

sancionable, tal como es el caso del señor Córdova Fernández, como sujeto de los derechos y obligaciones derivados del título habilitante.

53. De lo antes expuesto, es necesario señalar que el presente procedimiento sancionador seguido por la primera instancia, se inició y culminó contra el Domingo Córdova Fernández, respecto a las actividades realizadas durante la vigencia del Permiso para el Aprovechamiento (periodo 2009-2010), en su calidad de titular; en otras palabras, el procedimiento se circunscribe a los hechos acontecidos durante los años 2009 al 2010, cuando el administrado estaba vivo.
54. Ahora bien, conforme se ha establecido anteriormente, el administrado interpuso recurso de apelación contra lo resuelto por la Dirección de Supervisión. Posteriormente, antes que se instaure el presente Órgano Colegiado⁴⁷, se produce el fallecimiento del señor Córdova Fernández (14 de julio de 2015); hecho jurídico que produce efectos concretos sobre las situaciones y relaciones existentes en ese momento (en el presente caso, sobre el procedimiento sancionador y sus consecuencias) pues al extinguirse la responsabilidad no es posible imponer la consecuencia correspondiente (sanción).
55. De igual manera, el autor Morón Urbina⁴⁸ al desarrollar el fallecimiento del administrado dentro de las formas de conclusión del proceso, ha señalado que:

“Cierta es que otras circunstancias también ocasionan la extinción del procedimiento administrativo, tales como transformación o extinción de los administrados, la desaparición del bien sobre el cual se pretende recaiga alguna resolución administrativa y las reformas legislativas. En todas estas circunstancias, sobreviene alguna causal que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento iniciado.”

La transformación o extinción del administrado (en el caso de personas jurídicas) y la muerte de la persona natural ocasionan la conclusión de los procedimientos que persiguen intereses estrictamente personales [...]. Ellos configuran supuestos eventuales y externos a los actos procedimentales que le ocasionan en vía de reflejo su terminación”.

47 Mediante Resolución Suprema N° 259-2015-PCM publicada el 07 de noviembre de 2015 en el Diario Oficial El Peruano, se designó a los dos miembros restantes del presente Tribunal, teniéndose por conformado a partir de la misma.

48 **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Décima segunda edición, Octubre 2017. Tomo II pág. 81.



56. A mayor abundamiento, el artículo 78° del Código Penal⁴⁹ (aplicable de manera supletoria al presente procedimiento administrativo), prescribe que la muerte del imputado constituye una causal de extinción de la acción penal.
57. En atención a dichas consideraciones, se colige que en la presente instancia no es posible pronunciarse respecto a la responsabilidad dado que la consecuencia jurídica no es exigible al señor Córdova Fernández ni a un tercero, debido que a la fecha se ha extinguido la responsabilidad que le era inherente al administrado, por haber acontecido su fallecimiento.
58. En efecto, esta Sala es de la opinión que la responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y posterior imposición de multa determinada por la Resolución Directoral N° 419-2014-OSINFOR-DSPAFFS confirmada mediante Resolución Directoral N° 681-2014-OSINFOR-DSPAFFS, poseen un objeto imposible de realizar, pues el obligado ha fallecido, conforme a lo desarrollado en los considerandos precedentes.
59. Determinado ello, corresponde emitir una decisión administrativa sin pronunciamiento sobre el fondo dado la imposibilidad jurídica de continuar con el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 195.2⁵⁰ del artículo 195° del T.U.O. de la Ley N.° 27444.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

- 49 **Código Penal, Decreto Legislativo N° 635**
"Artículo 78°.- La acción penal se extingue:
1. Por muerte del imputado, prescripción, amnistía y el derecho de gracia. (...)"
- 50 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 195°.- Fin del Procedimiento
(...)
195.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo."

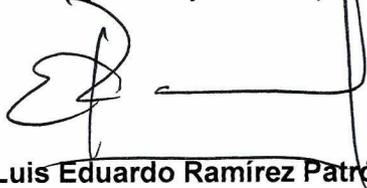
Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Domingo Córdova Fernández, titular del Permiso para el aprovechamiento de productos forestales con fines industriales y/o comerciales en tierras de propiedad privada N° 25-ATA/P-MAD-A-001-2009, contra la Resolución Directoral N° 681-2014-OSINFOR-DSPAFFS, la misma que confirmó lo resuelto en la Resolución Directoral N° 419-2014-OSINFOR-DSPAFFS.

Artículo 2°.- Declarar CONCLUIDO el presente procedimiento administrativo único seguido contra el señor Domingo Córdova Fernández y disponer su **ARCHIVO**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, a la sucesión del señor Domingo Córdova Fernández y a la Sede Operativa Desconcentrada Atalaya de la Autoridad Regional Ambiental del Gobierno Regional de Ucayali.

Artículo 4°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 359-2012-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR